

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 16 del actual, me dice lo siguiente:

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustín Gómez Santa María, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar, que el «reloj aritmético» del expresado Gómez Santa María, es una ingeniosa invención de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones; siendo de voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendación por V. S. á los Ayuntamientos, expresando la satisfacción con que les vería contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del expresado «reloj aritmético», cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposición

he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisición del citado «reloj aritmético».

Logroño 25 de Enero de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 69.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende a V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisición de la obra titulada «La luz de la Infancia», cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes recomiendo la adquisición de la citada obra.

Logroño 25 de Enero de 1867.—Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 70.

CARRETERA DE 3er. ORDEN DE ALFARC A VILLARROYA POR GRÁBALOS.

Sección de Alfaro á Grábalos. NOMINA de los propietarios, á quienes afecta la expropiación para la construcción de dicha Sección de Carretera en jurisdicción de Grábalos.

NOMBRES

de los propietarios.

D. Juan García.

Francisca Arnejo

Casimiro Pérez.

Pantaleón Pérez.

Robustiano Pérez.

Hermita de los Dolores.

Ramón Díez.

Adacio Díez.

Bonifacia Martínez.

Julian Saez de Tejada.

José María Pérez.

Marcelo Díez.

Pedro Escudero.

José Blázquez.

Justo Sanz.

Cesáreo Sanz.

Marcelino Escudero.

Lázaro Giménez.

Domingo Giménez.

Inés Arnedo.

Luisa Bellán.

José García.

Cruz Giménez.

Braulio Sanz.

Eleuterio Arnedo.

Mamerto Ruiz.

Maximino Calvo.

Sotero Blázquez.

Fermín Pérez.

Sotero Escudero.

Anacleta Aguado.

Toribio Pérez.

Sisto García.

Aniceto Pérez.

Pedro Galán.

Donato Escudero.

Agapito López.

Manuel Galán.

Capellania de Animas.

Urtao Escudero.

Magnel Ruiz.

Toribio Blázquez.

Bonifacio García.

Felipe Moreno.

Eusebio Marín.

Tomas Escudero.

Josefa Pérez.

Blas Ruiz.

Paula Marín.

NOMBRES

de los propietarios.

D. Gabriel Fraile.

Isidoro Escudero.

Simón Sanz.

José María Escudero.

Ruperto Escudero.

José Arnedo.

Evaristo Fraile.

Pío Muñoz.

Ciriaco Pérez.

Dorotea Sanz.

Juan Ruiz.

Dominica Fraile.

Francisco María.

Valentín Pérez.

José María Bergasa.

Pedro Giménez.

Santiago Fraile.

Manuel Pérez.

Inocente Giménez.

Manuel Giménez.

Isidoro Arnedo.

Pío Beltrán.

Faustino Giménez.

Aquilino Fraile.

Elias Arnedo.

Pedro Escudero.

Félix Galán.

Francisco Galán.

Librada Escudero.

Agapito Beltrán.

Cecilio López.

Celedonia López.

Florencio Escudero.

Marcos García.

Ignacio Martínez.

Gregorio Martínez.

Agustín Fraile.

Gregorio Escudero.

Venancio Calvo.

Polonio Pérez.

Melchor Pérez.

Pedro Gódon.

Prudencio Giménez.

Emeterio Escudero.

Alvaro Arnedo.

Iñaki Pérez.

Matías Fraile.

Francisco Andress.

Juan Cruz Fraile.

Eleuterio Arnedo.

Pelayo Galán.

Anselmo Escudero.

Andresa Moreno.

Marcial Giménez.

Cándido Fraile.

Agapito Rodríguez.

Dionisio Pérez.

José María Calvo.

Gregorio Giménez.

Vicente Pérez.

Baltasar Escudero.

Dámaso Pérez.

Florencia Moreno.

Antonio Blázquez.

Molino de Grábalos.

Sotero Blázquez.

MOMBRES
de los propietarios.

Santos Escudero.
Francisco Galan Gimenez.
Serapio Perez.
Eusebio Ruiz.
Gertrudis Gimenez.
Sotero Perez.
Angel Sesma.
Aguilino Escudero.
Bonifacio Gimenez.
Inocente Gimenez.
Julian Gimenez.
Fausto Ruiz.
Gil Gimenez.
Blas Gimenez.
Venancio Gimenez.
Julian Gimenez de Anton.
Anacleto Diez.

Logrono diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Ingeniero 1º, Eduardo de Miera.—V.º B.—El Ingeniero Gefe, Bellido.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, para conocimiento de los interesados y que en su virtud puedan dirigir á este Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de diez dias que al efecto les señalo, según el artículo 4º del Reglamento de 27 de Julio de 1863. Logrono 25 de Enero de 1867 — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 73.

Se convoca á elección parcial de un Diputado provincial por el partido de Torrecilla de Cameros.

Admitida por la Diputación provincial la renuncia presentada por D. Ricardo Lopez de Montenegro, del cargo de Diputado por el partido de Torrecilla de Cameros, para el que fué electo, fundada en su incapacidad legal para desempeñarle; en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he dispuesto convocar á nueva elección por dicho partido judicial, la que tendrá efecto en Torrecilla de Cameros, cabeza del mismo, en la Sala consistorial, en uno de los locales de la escuela, los días 22, 23, 24 y 25 del proximo mes de Febrero, con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de Julio de 1865, consignadas en el Boletin oficial número 129, correspondiente al 26 de Octubre ultimo, y listas ultimadas en primerº del actual.

En su consecuencia los señores Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido dispondrán que tan pronto como reciban el presente Boletin, se espongan al público, si como el citado de 26 de

Octubre próximo pasado, encargándoles la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Logroño 28 de Enero de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 55.

En la Gaceta de Madrid del treinta y uno de Diciembre proximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4º de dicha Ley; como así mismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En cada distrito notarial habrá el número de Notarios, con el punto de residencia habitual del Notario, y suscripciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella: no solicitándola, se entenderá que optau por volver á su antigua residencia.

Art. 3º Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dárte en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieran señalada la residencia.

Art. 4º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombraran en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8º de la Ley de Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una población que sea residencia de otro Notario deberán ser píebla y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autorizan.

Art. 5º En los casos de vacante, se encargará de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo previsto en el art. 6º de la Ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriría la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado, y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7º En caso de enfermedad, au-

sencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8º La sustitución de las Notarias vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librarse las copias que con referencia á el se les pidan, conforme á las leyes

Art. 9º Cuando la sustitución de las Notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4º.

Art. 10º Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujeción á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11º Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de los meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidieren traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua emarcación hubiere pertenecido el pueblo de la nueva Notaria, y en su defecto al que residía en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12º En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias según la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aun que sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13º Desde la publicación de este Real decreto no se proveerán otras Notarias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8º del Reglamento.

Art. 14º Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza de partido judicial á que pertenezca la Notaria.

Art. 15º En el plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaria, ó en que haya número exce-

dente pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportunamente expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16º Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnización, serán preferidos a todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurriese dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1º El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma población.

3º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2º, 3º y 4º, si concurriese dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

Art. 17º No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslación, ó en Notario de Reinos sin residencia fija, observándose si fueren dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1º Notario del mismo distrito notarial.

2º Notario del territorio del propio Colegio que residá en población de igual ó superior categoría.

3º Notario de distinto territorio notarial que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4º Notario de Reinos sin residencia fija.

5º Notario que residá en población de inferior categoría si reúne los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediante justa causa.

Art. 19º Los notarios con residencia en punto designado para Notaria, sin que haya número excedente, podrán también dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la sala de Gobierno que instruye el expediente, oirá el parecer de la Audiencia, en cuya demarcación residá aquél, y de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20º Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó no residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Nota-

rios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que dispone el artículo 125 y el título Iº del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposición con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3º del Reglamento, anuncianándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9º y 10º de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición todas las vacantes que ocurrían en cada territorio Notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados que, quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportunua para que se suspendan los actos de oposición hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciar la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio Notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de Gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente a los interesados para que manifestasen dentro de 15 días si alguno de ellos deseaba traslación.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo deseé, y en otro caso el más moderno á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio Notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante ó cuando pretenda la plaza de incompatibile cualquier Notario de igual categoría ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquél será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder a permutes entre Notarios que desempe-

nen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que a ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse a las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso, deberán concurrir motivos de utilidad pública, a juicio del Gobierno, como viene el artículo 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que si van oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro permuntante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1º Notaría de residencia en Madrid.
2º Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3º Notaría en capital de provincia de cualquiera clase.

4º Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes iniciados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutes, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias, los que los hayan promovido serán preferidos a cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fe pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Haro.—8 notarías.

2 Haro	Mútua.
1 Briones	El de San Asensio.
1 Casalareina	El de Cuzcurrita.
1 Cuzcurrita	El de Casalareina.
1 San Vicente de la Sonsierra	El de Briones.
1 San Asensio	El de Briones.
1 Treviara	El de Casalareina.

Logroño.—7 notarías.

3 Logroño	Mútua.
1 Cenicero	El más moderno de Logroño.
1 Nalda	El de Rivaslecha.
1 Rivaslecha	El de Nalda.
1 Murillo	El de Rivaslecha.

Nájera 5 notarías

2 Nájera	Mútua.
1 San Millán de la Cogolla	El más antiguo de Nájera.
1 Anguiano	El más moderno de Nájera.
1 Cauales de la Sierra	El de Anguiano.

Santo Domingo de la Calzada.—4 notarías.

2 Santo Domingo	Mútua.
1 Ez aray	El más antiguo de Santo Domingo.
1 Granón	El más moderno de Santo Domingo.

Torrecilla.—3 notarías.

1 Torrecilla	El de Soto.
1 Soto de Cameros	El de Torrecilla.
1 Villoslada de Cameros	El de Torrecilla.

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal, comunicó á V. V. para su más exacta observancia y puntual cumplimiento en la parte que le sea concerniente; teniendo presente lo dispuesta en el artículo 23 del preinserto Real decreto y dando aviso á S. S. de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. V. muchos años.—Burgos 21 de Enero de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

NÚMERO 73.

En la Gaceta de Madrid del diez y siete del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9º.

Remitido á informe del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 2º de la ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecución, 83 de la ley electoral vigente, en 20 de Noviembre de 1866 emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministro del digno cargo ce V. E. en 12 de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados a concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar actas de los hechos que allí presencien.

Del expediente resulta que la expresa Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado solicitando que

se tomase una resolución que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á los pueblos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

Dió motivo á esta exposición el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por haberse impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

La Dirección, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa que el artículo 2º de la ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligación de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos el efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecución, desemvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos que lo pongan antes en conocimiento de la autoridad que los presida: que por esta disposición quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo artículo 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la elección; y que si la cuestión era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la exposición de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razón á que la ley electoral de 18 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 83 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atención en el art. 85 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865.) Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el art. 66 de la electoral de

ESTADO demostrativo del número de Notarías establecidas en cada Partido de la provincia de Logroño, con la designación de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

Partido judicial de Alfaro.—3 notarías

2 Alfaro. OTARIO Y VARGO Mútua.

1 Aldeanueva de Ebro El más moderno de Alfaro.

1 Arnedo Arnedo 4 notarías

Mútua.

1 Enciso El más Antiguo de Arnedo.

1 Oconforio El más moderno de Arnedo.

Calahorra.—4 notarías

Mútua.

1 Ausejo El más antiguo de Calahorra.

1 Autol El más moderno de Calahorra.

Cervera de Rio Allana.—5 notarías

1 Cervera El de Aguilar.

1 Aguilar. El de Cervera.

1 Igia El de Cervera.

1 MENCIONADA

18 de Mayo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.^o de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público o privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el colegio elector es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los expedidos por los Notarios, no creer el Consejo que pueda cabrer duda, en la resolución que haya de adoptarse sobre este punto.

En su consecuencia, es de dictámen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurrán durante la elección, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunicó á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Arrazó al Sr. Regente de la Audiencia de

Lo que por disposicion del señor Regente de este Superior Tribunal comunico á V. V. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, dando aviso á S. S. de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 24 de Enero de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

NUMERO 72.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUEBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Subsidio industrial Circular.

Aviso a los señores Alcaldes.
Hallándose dispuesto por Real Orden de 10 de Abril de 1854, que por los Secretarios de Ayuntamiento se certifique bajo su inmediata responsabilidad el tiempo que en sus respectivas localidades hayan funcionado los molinos de aceite aun cuando solo se dediquen a moler la aceituna de sus propios dueños, procederán á remitir dichas certificaciones de los molinos que hayan, concluido de funcionar, expresando en ella con claridad y precision el número de prensas que haya, con distincion de las que sean hidráulicas de vapor, husillo ó doble presión, de palanca ó vigas comunes y de rincón ó antigua de madera de escasa producción. Este servicio lo cumplirán los Secretarios de Ayuntamiento con el visto bueno

de los Alcaldes, tan pronto como dejen de funcionar los molinos, apreciados de que la falta de exactitud en la designación de días que funcionen, así como la clasificación de los artefactos, se castigará con sújecion á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, poniéndoles que en la certificación se ha de expresar terminantemente que lo expiden bajo su responsabilidad.

Logroño 25 de Enero de 1867.—El Administrador, P. I. Hilario Alonso Valdenebro.

NUMERO 71.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la construcción de un puente de madera en el río Montenegro, de la jurisdicción de esta villa de Villaslada, que se anunció con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia para el dia 4 de Octubre último, se designa nuevamente el 24 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, á fin de verificar el citado remate en esta Sala consistorial, bajo las condiciones económicas y modelo de proposición insertos en el Boletín oficial de diez de Setiembre del año de 1866, num. 109, y las facultativas y plano que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Villaslada de Cameros 17 Enero de 1867.—El Alcalde, Braulio Gragera.

NUMERO 67.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber; que el dia ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, se engañearán en pública subasta, en este juzgado y sitio de costumbre, las fincas que á continuación se expresan, para con su importe hacer pago de las costas impuestas á Eusebio Nalda (mayor), vecino del Corijo, barrio de esta ciudad, en la causa que se le formó el año de mil ochocientos sesenta, por hurtado de dos cargas de leña de la pertenencia de D. Venancio Saez, cuyas fincas fueron embargadas en dicha época y continúan en la actualidad

Reales.

Una heredad viña en el término de del Rincón, con 600 cepas, lindante por Oriente D. Sebastián Gimeno y al Poniente senda de las Pochas, en trescientos reales.

Otra viña en el mismo término, lindante por Oriente y Poniente los expresados en la heredad anterior, su cabida cuatrocientas cebras, tasada en doscientos reales.

Una heredad de nueve celdas de tierra en el término de las Cuevas, lindante por Mediodía D. Baldomero Treviño y Poniente Toribio Ibarra, en sesenta reales.

Otra heredad en los Valles, de diez celdas, lindante por Oriente y Poniente Narciso Melón, en cien reales.

Un olivar en el término de los Valles, donde llaman corral de las Peñas, lindante por Oriente En-

sebio Nalda (menor), Poniente Pedro Saez Valiente y Mediodía Ejido de Leñad, en trescientos sesenta reales.

Dos partes de casa en la calle Mayor de dicho barrio, lindante por Oriente Simeón Banares Medio, dia Pedro Pascual, Poniente Simon Uriar y Oriente Ilario Soto, en mil cuatrocientos reales.

Total. 2.520

En su conciencia, quién quisiere hacer postura a las indicadas fincas, acudirá el dia y hora citada al sitio designado, donde se admitirá la que hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño a veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S. Juan Farias.

NUMERO 74.

«D. Pablo Angulo Ruiz Bazan, Alcalde de esta villa de Fuenmayor, hace saber:

que en el dia doce de Febrero mas próximo vendrero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de la misma, la subasta en público remate de la casa número tres con sus cuadras y corraliza de la calle de ambas plazas de esta población, propia y embargada á D. Mateo Bacayeda Torrealba, de esta vecindad, en virtud de disposición de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, para pagar tres mil cuatrocientos doce reales por costas devengadas á su instancia en aquel mismo Supremo Tribunal, en pleito con D. Julian Solés. Los linderos de la posesión son: por derecha saliendo otra casa de herederos de D. Isidro Alvarez, izquierda otra de D. Isidoro Valdes, (izquierda) digo espalda la calle de ambas costanillas y por frente la de ambas plazas, y está tasada en dos mil trescientos cuarenta y cinco escudos.

Quien quiera interesarse en su compra acudirá en dicho dia, en que se admirarán posturas siendo arregladas á derecho, y se rematará en favor del mas ventajoso postor.

Fuenmayor veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Angulo.—Por mandado de su Mrd. Timoteo Sáenz de Cabezon.»

ANUNCIOS.

Habiéndose de proceder á la rectificación de amillaramiento, que ha de servir para la derrama de contribución en el próximo año económico de 1867 á 1868, los que poseen y cultivan fincas en jurisdicción de esta ciudad, presentarán en término de un mes en la Secretaría de

este Ayuntamiento, relaciones exactas y arregladas, de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas; igualmente y en el mismo término lo verificarán los dueños de ganados de toda clase, expresando en ellas el número y clase á que correspondan, para proceder en todo con justicia. Nájera 24 de Enero de 1867.—El Residente, Vicente Nazar.—Manuel Fernandez, Secretario.

En la redacción de este Boletín se ha hecho una tirada de toda clase de impresiones referentes á quintas, y entre ellas se encuentran las pape-

letas de citación de mozos que tan necesarias son en la actualidad.

360

Con permiso de la Exma. Diputación de Navarra, se venden en pública subasta cuatro mil árboles de encina del monte jurisdiccional de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del que suscribe. El remate tendrá lugar el dia tres de Marzo próximo, á las once de su mañana en la sala concejil del mismo pueblo.

Acedo 28 de Enero de 1867.—El Alcalde pedáneo, Florencio Acedo.

En casa de Antonio Villanueva, se venden tablones de tres y media pulgadas de grueso, con diez de ancho á real y medio el pie.

Tablón de dos pulgadas y cuarto de grueso, con nueve de ancho á real y cuarto el pie.

Tabla de pulgada y cuarto de grueso, con nueve de ancho á real y cuarto el pie.

Paquetes de teguillo para cielo raso á veinte reales cada uno.

También se vende cal hidráulica á catorce reales quinta.

ARRIENDO DE YERBAS.

Se arrienda por ocho años las yerbas y tiempos de los Sotos del comun y de la cueva, sitos en la jurisdicción de Marcial, de cabida de dos mil ciento seis robadas, propiedad de D. Mauricio de Bobadilla, bajo el precio de diez y nueve mil reales vellón cada año.

El que quiera interesarse en el arriendo y enterarse de las condiciones, acudirá en Villafranca de Navarra, a casa de su apoderado D. Pedro Ayarzábal, quien las tendrá de manifiesto hasta el dia 1.^o de Febrero en que tendrá cabida el arriendo.

Se advierte que el nuevo arrendatario no podrá gozar de las yerbas hasta el veinte y seis de Abril del año próximo sesenta y siete en que fina el actual.

En la redacción de este Boletín se hallan de venta los modelos á que hace referencia la circular del Gobierno de provincia núm. 14, inserta en el Boletín oficial número 5, correspondiente al Viernes 11 del actual.

GRAN BARATO.

En el almacén de carbon de haya, sito en el local llamado El Polígono de esta ciudad, se vende desde el dia de hoy hasta fin del mes actual, á 20 cuartos la arroba, en vez de 28 y 24 cuartos que se ha vendido hasta el dia.

Esta rebaja se hace por que á consecuencia de las obras que van a egercutarse en el Hospital civil, obligan á desocupar el mencionado almacén.

NOTA. Lo menudo se vende á 2 reales arroba.

IMP. DE F. MENCHACA.